Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.

Radicación:	***41001 31 03004- 2023-00110-00***
Tipo de proceso:	***Verbal** – Responsabilidad Civil Extracontractual*
Demandante:	***LUIS EVELIO SALAZAR PAQUE y otros***
Demandado:	***TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S. Y OTROS.***

Lunes, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por LUIS EVELIO SALAZAR PAQUE;JOSE YESID LOSADA ARIAS; HERMINSUL LOSADA ARIAS; INGRID JOHANNA QUINTERO ORDOÑEZ obrando en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO LOSADA QUINTERO; JOSE YESID LOSADA QUINTERO, en contra de TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El art. 82 reglas 4 y 5 del C. G. P., respectivamente establecen:

> *(…)"Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;"*

En atención lo reglado en la norma transcrita, los hechos narrados en el proceso resultan confusos al ser contrastados con las pretensiones, pues en éste último acápite solicita que sean dirigidas algunas condenas en contra de unas personas naturales, que no son mencionadas ni en la introducción, ni el aparte de convocados descritos en el libelo de-mandatorio, por lo que es indispensable los sujetos que se vinculan a la disputa, sean proporcionadas claramente para conformar el litisconsorte.

El numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso establece:

> *(…) **"Requisitos de la demanda:***
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario." (…)*

A vez, el inciso final del Art. 206 ibídem reza:

(…) "Juramento estimatorio:
El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz." (…)

El respectivo aparte de éste requisito, aquel no cumple a cabalidad con las exigencias del Art. 82-7 del C.G.P., en concordancia con el Art. 206 de la misma obra, toda vez que incluye en la cuantificación del juramento estimatorio los daños extrapatrimoniales.

El Art. 621 ibídem:

(…) "Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."(…)

En cuento a la anterior exigencia legal, brilla por su ausencia la constancia en la que se establezca que los extremos procesales asociados a este juicio, hayan acudido a la conciliación extrajudicial en derecho, como quiera que para la activación de la jurisdicción civil es un requisito de procedibilidad tal como lo instaura el artículo referenciado.

Finalmente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su Artículo 6 dispone las nuevas reglas de radicación del proceso, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; requisito que no se haya resuelto, por lo que deberá complementar en este aspecto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82 y 206 del C.G.P.; se allegue constancia en la que se pueda establecer que se ha agotado la conciliación con todos los demandantes y demandados; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por LUIS EVELIO SALAZAR PAQUE;JOSE YESID LOSADA ARIAS; HERMINSUL LOSADA ARIAS; INGRID JOHANNA QUINTERO ORDOÑEZ obrando en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO LOSADA QUINTERO; JOSE YESID LOSADA QUINTERO, en contra de TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

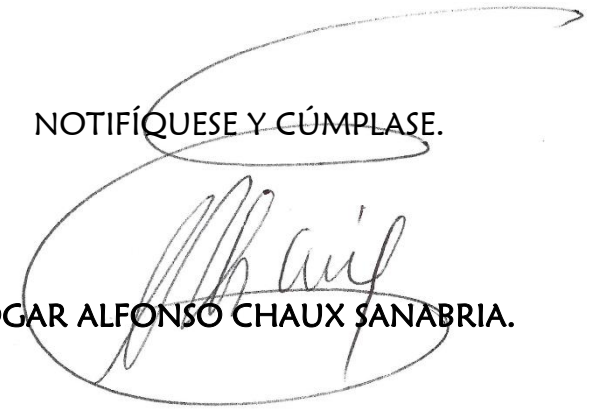

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.